

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN: NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atiende el despacho la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado judicial del demandante, en relación con la sentencia proferida por esta Colegiatura el 7 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

En la fecha previamente referida, se desató la alzada propuesta por Jaider Enrique Pava Rocha contra la sentencia de primer grado, confirmado en su integridad el proveído atacado.

Seguidamente, el vocero judicial de la parte activa presentó memorial solicitando la aclaración de la decisión. Para ello, trajo a colación que el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia dispuso *condenar en costas como se indicó*, de conformidad con las consideraciones, *al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se les impondrán a los recurrentes, por valor de un salario mínimo legal vigente, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense»*.

Resaltó que, a pesar de lo anterior, esta Corporación no fue clara en cuanto a dicha condena, por lo que solicitó que se aclare la providencia, resolviendo los siguientes interrogantes: *i) ¿A favor de quien deberá hacerse el pago?; ii) ¿Cuál de las partes (demandado o demandante) resultó vencido en el proceso y en el recurso?; iii) ¿Las integradas en calidad de litisconsorte*

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS

necesario (...) hicieron parte del recurso?; iv) Quien las convocó para que resultaran condenada, logró su propósito?; v) Las sociedades Pluriservicios SAS, Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y Servicios Especiales SAS, son beneficiarias de la condena en costas?».

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que la posibilidad contemplada en la norma solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; pero nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.

Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión. De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS

a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).

Respecto al punto que motiva la solicitud del demandante, debe recordarse que las costas se encuentran reguladas en el artículo 365 del CGP y constituyen una erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, o a quien se le resuelva desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. De esta forma, se tiene que la condena por ese concepto contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el respectivo medio de impugnación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones¹.

Pues bien, es del caso señalar que en el presente asunto la sentencia de segunda instancia no muestra ninguna confusión que haga viable la aplicación del precitado remedio procesal. En efecto, a pesar de que en la resolutive únicamente se consignó que las costas se pagarían *como se indicó*, ello se supera acudiendo a la parte considerativa del proveído, donde se dejó claro quienes eran los destinatarios de la precitada condena y, de contera, los sujetos procesales beneficiados; aspectos que también resultan diáfanos, en aplicación de las reglas contenidas en el artículo 365 del CGP.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL, del 18 de may. 2016, rad. 61806, explicó:

¹ CSJ AL2827-2016

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS

Entonces, y sin soslayar que la parte motiva y la resolutive de un fallo forma una sola unidad inescindible y por tanto «la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa» (sentencia CSJ SC, 25 ago. 2000, rad. C-5377), al observarse un defecto o deficiencia de orden material, procederá la Sala a su corrección.

De conformidad con lo expuesto, se comprenderá que el aparte de la sentencia referido nada de confuso tiene como para pretenderse una aclaración, máxime si se tiene en cuenta que los demás interrogantes que eleva el petente, que el mismo califica de *nimiedades*, son aspectos procesales que no son propios de la providencia, que se pueden extraer de una simple lectura del expediente, las actuaciones surtidas y, se insiste, de las reglas establecidas en el pluricitado artículo 365 del CGP.

Al respecto, sin el ánimo de fatigar, se reitera, la aclaración de una providencia judicial no es un mecanismo instituido para resolver las dudas que puedan tener los sujetos procesales, sino una oportunidad para esclarecer los conceptos o frases que verdaderamente adolezcan de una objetiva y constatable confusión, al punto que hagan incomprensible una parte de la decisión o de su motivación, situación que no ocurre en el caso bajo análisis.

Lo anterior pone de presente que, si en la sentencia proferida por esta Colegiatura no hay ideas o locuciones generadoras de confusión, la aclaración pretendida no puede prosperar, menos cuando dicho instituto sólo faculta al juzgador para moverse dentro de parámetros que le permitan explicar lo que parece oscuro respecto de oraciones o razonamiento ininteligibles contenidos en la parte decisiva del fallo.

En conclusión, como en este caso no se estructuran los supuestos que el mecanismo de la aclaración de providencias judiciales reclama, la negación del pedimento que concita a la Sala, debe ser la consecuencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral,

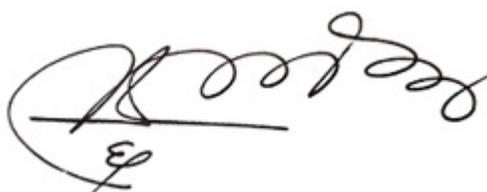
RESUELVE:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00568-01
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE PAVA ROCHA
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2021, proferida por esta Colegiatura.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre las solicitudes restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(Con ausencia justificada)

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado